

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 76001310300320230033100**

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA: PRIMERA INSTANCIA (EN TUTELA) Núm.151-2023

ACCIONANTE: HECTOR HUGO PILLIMUE ÁLVAREZ.

ACCIONADAS: AFP COLPENSIONES.

VINCULADAS: GUILLERMO L DOMÍNGUEZ, CONSTRUCTORA
AMÉRICAS S.A. Y REFRESCOS EL TRÉBOL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor Héctor Hugo Pillimue Álvarez contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones - por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna.

ANTECEDENTES

Afirma que a través de apoderada judicial solicitó a Colpensiones la actualización de la historia laboral el tiempo de servicio trabajado y corrección de nombre el 1 de junio de 2023, la cual fue resuelta mediante oficio BZ2023_8487999-2660353 del 29 de septiembre del 2023 y le informaron que no procedían las correcciones por no registrar tarjetas de reseña, afiliación ni pagos en beneficio de Héctor Pillimue Álvarez

Por lo anterior infiere que le están afectando los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna al no poder acceder al reconocimiento de su pensión de vejez. Por ello solicita el amparo constitucional para que se ordene a las entidades enunciadas hacer la corrección de la historia laboral.

COMPETENCIA Y TRÁMITE PROCESAL

Correspondió al despacho conocer de la presente acción en virtud de la competencia dispuesta en los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Notificada en debida forma la entidad accionada Colpensiones¹, procedió a dar respuesta informando que a la petición del 1 de junio de 2023 radicada bajo núm. 2023_8791910 en la que solicitó la corrección de la historia

¹ [006]e.e.

laboral, le dieron respuesta manifestándole que no pueden incluir semanas en la historia laboral sin que se verifique la efectiva cotización y pago de los aportes al SGSS, y que al no reposar registro de afiliación, es el empleado quien debe efectuar las gestiones administrativas para que pueda pagar los aportes pensionales adeudados por el tiempo en que el trabajador no estuvo afiliado a la AFP, por lo que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para el estudio detallado de la solicitud.

Que en caso de considerar vulnerado algún derecho fundamental, solicita que se vincule a las empleadoras del accionante Guillermo L Domínguez, Constructora Américas S.A. y Refrescos El Trebol y en caso contrario, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional al haber dado respuesta a la petición del accionante.

Mediante auto del 13 de diciembre del corrido, se ordenó vincular a los empleadores Guillermo L Domínguez, Constructora Américas S.A. y Refrescos El Trebol, la cual se hizo a través de la pagina web de la Rama Judicial², por no conocer direcciones de domicilio y electrónicas de los vinculados y a la fecha no dieron respuesta.

CONSIDERACIONES

En tanto que para todas las personas debe existir un recurso efectivo a través del cual se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2º y 8º Convención Americana de los Derechos Humanos), la acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Reglamentada como está en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992- con sus modificaciones y compilando en el Dcto. 1069/15-, es concebida como un mecanismo de defensa y protección de los derechos fundamentales de toda persona, que permite acudir ante los Jueces para solicitar protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

De acuerdo a este breve compendio normativo y el sitio donde se proyectan los efectos de la presunta vulneración de derechos, este despacho es competente para conocer la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico puesto a consideración del despacho consiste en determinar si se cumple con el requisito de procedibilidad de subsidiariedad de la acción constitucional, de modo que únicamente en caso de superarlo, habría lugar a verificar si la pretendida corrección de historia laboral del accionante resulta viable de acuerdo a las pruebas traídas.

² [008 -014]e.e.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1.-Respecto al requisito de subsidiariedad, en sentencia T-141 de 2016 la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

""La subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

43. El artículo 86 de la Constitución dispone que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.-En relación con la procedencia de la tutela para solicitar la corrección de la historia laboral, la misma corporación mediante sentencia T-460/21 precisó:

"La Corte Constitucional ha señalado de forma reiterada que el proceso ordinario laboral es el medio defensa judicial preferente, idóneo y eficaz "para solicitar la corrección de la historia laboral. Es idóneo, porque el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) dispone que el proceso laboral ordinario está diseñado para que el juez adopte las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales. De otro lado, es un medio eficaz pues la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución y otorga al juez laboral la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es procedente excepcionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en aquellos casos en los que se comprueba que el proceso ordinario laboral no es eficaz en concreto o existe un riesgo de perjuicio irremediable. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso ordinario laboral carecerá de eficacia en concreto en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra en un estado de debilidad manifiesta derivado de, entre otras, (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud. Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección."

Atendiendo los parámetros del órgano de cierre constitucional, el Despacho entrará a resolver si en el caso sometido a estudio, se cumplen las condiciones necesarias para que sea viable la protección solicitada.

CASO CONCRETO

1. Como viene de verse en el recuento de los antecedentes, pretende la parte actora que Colpensiones corrija su historia laboral para el estudio de la solicitud de pensión por vejez.

2. Por su parte Colpensiones con su contestación manifestó mediante oficio 2023_8487999-2660353 del 29 de septiembre de 2023 que no procede la inclusión de semanas sin verificar la cotización y pago de aportes, por lo que indica que si existe desacuerdo frente a las mismas debe acudir a la justicia ordinaria para que decida de fondo dicha solicitud.

3. Visto lo anterior, corresponde señalar que el requisito de subsidiariedad no se cumple, toda vez que el tutelante cuenta con otro medio de defensa de sus derechos fundamentales, consistente en la acción ordinaria laboral con miras a la corrección de su historia laboral por la cual aduce que no ha podido acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Y ello es así, por cuanto es en el proceso ordinario laboral que se puede establecer con suficiencia probatoria si le asiste o no al actor razón en su reclamo, con adecuado debate y contradicción, de los que se carece en la tutela por su carácter breve y sumario. En sentido, resulta razonable la manifestación de la accionada, en cuanto a que *"con las solas cotizaciones, que existe o no una relación laboral, lo que nos lleva a concluir que la historia laboral debe ser el reflejo de las novedades que haya reportado su empleador"*.

Adicional a lo anterior téngase en cuenta que el accionante no presenta condiciones particulares de vulnerabilidad socioeconómicas que tornen ineficaz o inoportuna la acción ordinaria, ni es un individuo de tercera edad³ en tanto cuenta con 66 años, de modo que no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años), y tampoco allegó historia clínica que dé cuenta que su estado de salud está comprometido de manera grave de modo que exista acreditación de un perjuicio irremediable.

4. Por todo lo anterior y en armonía con la doctrina constitucional citada, se concluye que lo hechos acreditados en el expediente no justifican la intervención urgente del juez constitucional, que conlleve a desplazar el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea. Tampoco puede pasarse por alto que en dicho escenario del proceso laboral el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares innominadas (Sent. C-043/21 C. Const.) con las cuales podría conjurarse la vulneración que esgrime en este evento, si prueba el buen derecho y los restantes elementos necesarios para su concesión. Consecuentemente, corresponde declarar improcedente el amparo rogado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por Héctor Hugo Pillimue Álvarez contra Colpensiones E.I.C.E.

³Sentencia T-034/21 de la Corte Constitucional: *"Distinción entre "adultos mayores y los individuos de la tercera edad". En esta última categoría se encuentran las personas que han "superado la esperanza de vida" certificada por el DANE, que, para el periodo "2015-2020", es de "76 años" sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce "la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo". Asimismo, la aplicación de esta tesis permite "concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez".*

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, ENVIAR la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica⁴
RAD: 760013103003-2023-00331-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f0a63193deb8950935ecff5ea5b67aa88e21aaf8a2289292b2386128c67784**

Documento generado en 15/12/2023 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>